



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-495/2022 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-109/2022.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 40 |

¹ Expedientes SUP-REP-496/2022, SUP-REP-497/2022, SUP-REP-502/2022 y SUP-REP-507/2022.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Quejas.** En el mes de marzo, los partidos, de la Revolución Democrática² y Revolucionario Institucional³ denunciaron a Mario Martín Delgado Carrillo,⁴ presidente nacional de MORENA, y al referido instituto político, por la difusión de los promocionales en radio, televisión y redes sociales,⁵ lo que en su perspectiva constituyó un uso indebido de la pauta y la promoción indebida del proceso de revocación de mandato.
- 3 **B. Admisión y medidas cautelares.** En su oportunidad, se registraron las quejas, se admitieron a trámite, y se concedieron las de medidas cautelares consistentes en el cese de la transmisión de los materiales denunciados⁶ así como su difusión en redes sociales por parte de Mario Delgado y MORENA.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El dieciséis de junio, la Sala Especializada dictó sentencia por la que declaró **existente** la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato por parte de Mario Delgado y por el uso indebido de la pauta de MORENA, imponiéndoles sanciones equivalentes a \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100), y \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos), respectivamente; así como la responsabilidad de diversas concesionarias por incumplir las medidas cautelares.

² En lo sucesivo PRD.

³ Subsecuentemente PRI.

⁴ En adelante Mario Delgado.

⁵ Identificados como *México nos necesita V1* (televisión); *México te necesita V1* (radio) y *México te necesita* (televisión y radio).

⁶ Las medidas cautelares fueron confirmadas por esta Sala Superior al dictar la resolución dentro de los expedientes SUP-REP-98/2022 y acumulado.



5 **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

En su oportunidad, las partes promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

| Expediente | Parte actora | Fecha de interposición |
|-------------------|---------------------|-------------------------------|
| REP-495 | PRD | 22/06/2022 |
| REP-496 | Mario Delgado | 22/06/2022 |
| REP-497 | MORENA | 22/06/2022 |
| REP-502 | Cadena tres | 23/06/2022 |
| REP-507 | XHVJS-FM | 24/06/2022 |

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar y turnar los referidos expedientes a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor por una parte radicó los expedientes y, en los casos procedentes, admitió las demandas a trámite, por lo que, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala

⁷ En los sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es exclusivo de esta Sala Superior.

- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 11 Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-109/2022.
- 12 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁸ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-496/2022, SUP-REP-497/2022, SUP-REP-502/2022 y SUP-REP-507/2022 al diverso SUP-REP-495/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 13 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia de los expedientes SUP-REP-502/2022 y SUP-REP-507/2022

- 14 Esta Sala Superior considera que, tal como lo aduce la autoridad responsable en los informes circunstanciados, los recursos interpuestos por las concesionarias Cadena Tres S.A. de C.V. y XHVJS-FM son **improcedentes**, pues se actualiza la causal relativa a que los escritos iniciales se presentaron de manera extemporánea, como se analiza a continuación.

I. Marco normativo

- 15 Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.
- 16 El artículo 109, párrafo 3, de la citada ley procesal establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 17 Lo anterior en correlación con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, el cual establece que será causal de

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto para cada medio de impugnación.

- 18 En principio resultaría aplicable al procedimiento de revocación de mandato lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios el cual precisa que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- 19 Sin embargo, cabe destacar que, con la emisión de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato, dicha autoridad electoral previó que en dicho proceso los plazos se computarían tomando únicamente los días hábiles.
- 20 Por ende, dado que tales disposiciones son susceptibles de generar incertidumbre y confusión entre los justiciables, esta Sala Superior ha determinado que estas deban ser interpretadas conforme al principio *pro actione* y privilegiando el acceso a la justicia.
- 21 De ahí que, para efectos del cómputo correspondiente, deban computarse únicamente los días hábiles.⁹

II. Caso concreto

- 22 En la especie, los citados recurrentes controvierten la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-109/2022, que dictó la Sala Especializada el jueves dieciséis de junio.
- 23 En esa medida, conforme a la normativa expuesta previamente, el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **tres días** contados a partir del día siguiente al que fue practicada la notificación de la sentencia recurrida.

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JDC-1348/2021 y acumulados; SUP-RAP-437/2021 y acumulado; SUP-RAP-461/2021; SUP-RAP-27/2022; SUP-RAP-42/2022; SUP-REP-59/2022; SUP-REP-162/2022; y SUP-REP-254/2022, entre otros.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

27 Mientras que, en el caso de la concesionaria de radio XHVJS-FM (SUP-REP-507/2022), el plazo corrió del martes veintiuno al jueves veintitrés de junio y la demanda se presentó el veinticuatro de junio siguiente.

28 Así, es evidente que en ambos casos la presentación de los escritos de demanda se realizó de manera extemporánea, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

| Expediente | Plazo para impugnar | Interposición del recurso |
|------------------|---------------------|---------------------------|
| SUP-REP-502/2022 | 20 al 22 de junio | 23 de junio |
| SUP-REP-507/2022 | 21 al 23 de junio | 24 de junio |

29 Como se observa, está plenamente acreditado que la presentación de las referidas demandas se realizó con posterioridad al plazo previsto para ello (tres días), por lo que su presentación resulta extemporánea y, por ende, se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y, en consecuencia, resulte procedente su desechamiento.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los expedientes SUP-REP-495/2022; SUP-REP-496/2022 y SUP-REP-497/2022

30 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

31 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de los recurrentes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.



32 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el jueves dieciséis de junio, y el plazo de tres días para interponer las demandas de recurso de revisión del procedimiento especial debe considerarse a partir de la notificación particular que en cada caso se realizó.

33 En consecuencia, el plazo de tres días para interponer las demandas correspondientes transcurrió de la siguiente forma:

| Expediente | Notificación de acto | Plazo para impugnar | Presentación de demanda |
|----------------------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------------|
| SUP-REP-495/2022 (PRD) | Domingo 19 de junio | Lunes 20 a miércoles 22 de junio | Miércoles 22 de junio |
| SUP-REP-496/2022 (Mario Delgado) | Viernes 17 de junio | | |
| SUP-REP-497/2022 (MORENA) | Domingo 19 de junio | | |

34 **c. Legitimación y personería.** El requisito se colma pues los medios de impugnación fueron interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en el caso de Mario Delgado, comparece por propio derecho.

35 **d. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia porque dentro del procedimiento especial sancionador fungieron como parte denunciante y denunciada, ostentando intereses contrarios entre sí en los presentes asuntos.

36 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Conducta denunciada

37 La denuncia se interpuso por el PRD y el PRI por la supuesta vulneración a las reglas para la difusión del proceso de revocación de

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

mandato, un uso indebido de la pauta y posible coacción al electorado, derivado de que los promocionales pautados en radio y televisión denominados *México nos necesita V1*, *México te necesita V1* y *México te necesita V2*, fueron compartidos¹⁰ en un periodo prohibido en las redes sociales de MORENA y su Presidente Nacional.

38 El contenido de los promocionales y las publicaciones realizadas fueron las siguientes:

| “MEXICO NOS NECESITA V1”, con folio RV00200-22 | | |
|--|--|--|
| Imágenes representativas | | |
| | | |
| | | |
| Audio | | |
| <p>Mario Delgado Presidente Nacional de MORENA: <i>En el 2018, te decidiste, y gracias a ti, inició la Cuarta transformación.</i></p> <p><i>En este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan.</i></p> <p><i>Si quieres que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no lo dejes solo.</i></p> <p><i>No permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos.</i></p> <p><i>Ya no es como antes, ahora el pueblo manda.</i></p> <p><i>Está en tus manos que siga la transformación.</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>Morena, la esperanza de México.</i></p> | | |

¹⁰ Se difundieron del dieciocho al veintitrés de marzo, durante el proceso de revocación de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

“MEXICO TE NECESITA V1”, con folio RA00254-22 para radio Audio

Voz en off mujer: Habla Mario Delgado.

Mario Delgado Presidente Nacional de MORENA: En el 2018, te decidiste, y gracias a ti, inició la Cuarta transformación.

En este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan.

Si quieres que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no lo dejes solo.

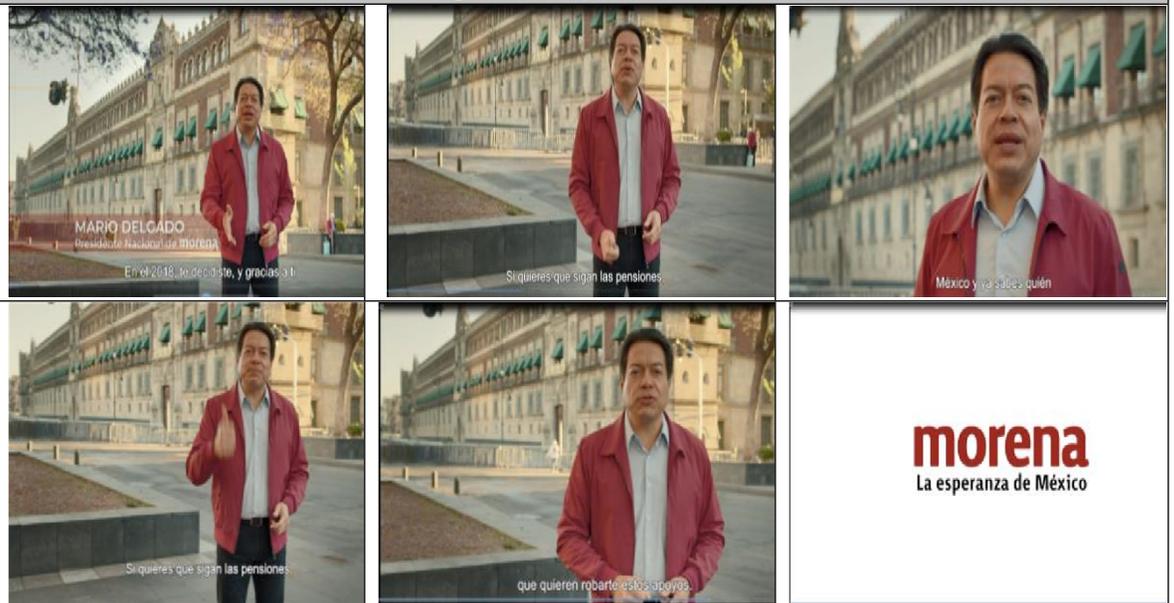
No permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos.

Ya no es como antes, ahora el pueblo manda.

Está en tus manos que siga la transformación.

Voz en off mujer: Morena, la esperanza de México.

“MEXICO TE NECESITA V2”, con folio RV00201-22 Imágenes representativas



Audio

Mario Delgado Presidente Nacional de MORENA: En el 2018, te decidiste, y gracias a ti, inició la Cuarta transformación.

En este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan.

Si quieres que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no lo dejes solo.

No permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos.

Ya no es como antes, ahora el pueblo manda.

Está en tus manos que siga la transformación.

Voz en off mujer: Morena, la esperanza de México.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

| Cuenta y liga electrónica de la publicación | Mensaje de introducción al promocional |
|--|---|
| <p>Cuenta de Facebook de Mario Delgado</p> <p>https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1175975503205842</p> | <p>Mientras el INE permite los anuncios del #PRIAN que calumnian al Presidente Andrés Manuel López Obrador53 y que pretenden influir en el ánimo de la gente, a nosotros de manera tendenciosa nos censuran este spot. 🙄</p> <p>Hay mucho pueblo para este árbitro vendido</p> |
| <p>Cuenta de Instagram de Mario Delgado</p> <p>https://www.instagram.com/tv/CbRIE7BMXDZ/?utm_medium=share_sheet</p> | |
| <p>Cuenta de Twitter de Mario Delgado</p> <p>https://twitter.com/mario_delgado/status/1504990678744395776?s=20&t=LJWwClqQR1OWMe4xVkJvAA</p> | |
| <p>Cuenta de Twitter de MORENA</p> <p>https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1505033124606058498?t=uCaO7oXyzhncBPJYNQgjaQ&s=08</p> | <p>Una vez más el @INEMexico demuestra de qué lado esta. Resulta que no les gustó este spot y lo bajaron de tiempos oficiales. Mientras a los conservadores se les permite calumniar y mentir impunemente, a nosotros nos censuran</p> |
| <p>Cuenta de Instagram de MORENA</p> <p>https://www.instagram.com/tv/CbRY_3tFzZy/?utm_medium=share_sheet</p> | <p>Una vez más el @inemexico demuestra de qué lado esta. Resulta que no les gustó este spot y lo bajaron de tiempos oficiales. Mientras a los conservadores se les permite calumniar y mentir impunemente, a nosotros nos censuran.</p> <p>Ayúdanos a compartir y difundamos. No dejaremos solo al presidente @lopezobrador</p> |

II. Consideraciones de la responsable

39 La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato por parte de Mario Delgado y MORENA, ya que, por una parte, la difusión de los promocionales y las publicaciones denunciadas se habían realizado una vez iniciado el referido proceso, materializándose con ello, una estrategia de posicionamiento de un mensaje unificado para favorecer una ideología del citado instituto político.

40 Asimismo, se consideró que, si bien del contenido de los mensajes denunciados no se advertía un llamamiento para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada electoral, lo cierto era que sí se advertía un equivalente funcional para promover la



participación ciudadana y votar en favor de que no se revocara al presidente de la república en su cargo.

- 41 Como consecuencia de lo anterior, se acreditó la existencia del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, al encontrarse acreditado que, en ejercicio de sus prerrogativas, los promocionales denunciados se habían difundido en radio y televisión.
- 42 Por todo lo anterior, la sala responsable calificó las faltas como graves ordinarias, imponiéndole a MORENA una multa de 1,500 UMA's,¹¹ equivalente a \$143,330.00 pesos; y a Mario Delgado una multa de 600 UMA's, equivalentes a \$57,732.00 pesos.
- 43 Finalmente, por cuanto hizo a diversas emisoras de radio y televisión, la sala responsable determinó imponerles una sanción (amonestación y/o multa), derivado del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso.

III. Pretensión y agravios

- 44 La pretensión del PRD radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la autoridad responsable a fin de que se emita una nueva en la que se reindividualice la sanción impuesta a Mario Delgado y MORENA y, por ende, se determine una sanción mayor.
- 45 Por su parte, la pretensión del citado funcionario partidista e instituto político consiste en lograr la revocación del fallo combatido, al considerar que no estaban acreditadas las infracciones denunciadas.
- 46 A fin de analizar las pretensiones señaladas, los agravios aducidos por los promoventes se analizarán bajo las siguientes temáticas:
- Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.

¹¹ Unidades de Medida y Actualización.

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

- Indebida individualización de la sanción.

IV. Litis y metodología de estudio

47 Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la litis a analizar y resolver en la presente controversia, radica en verificar si el análisis realizado por la autoridad responsable fue exhaustivo y si las sanciones decretadas se encuentran ajustadas a derecho, para lo cual, esta Sala Superior estudiará las temáticas señaladas en el orden propuesto.

V. Análisis del caso

48 Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, tal como se analiza a continuación.

a) Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

49 Con relación a dicho tema, MORENA y Mario Delgado señalan que la Sala Especializada realizó un inadecuado análisis de las equivalencias funcionales, porque en los videos denunciados no se hizo un llamado expreso a participar en el proceso de revocación de mandato ni se orientó el sentido del voto, tal como lo consideró la autoridad responsable.

50 En ese sentido, consideran que con relación a las expresiones emitidas en el promocional denunciado, la sala responsable no debió otorgarle una interpretación unívoca en el sentido promover la permanencia del presidente de la República.

51 Asimismo, Mario Delgado estima que el mensaje no condicionó la entrega de apoyos sociales, toda vez que, dada su calidad como dirigente partidista carece de las mismas atribuciones que los servidores públicos para disponer de los recursos públicos.



52 Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo señalado, la Sala Especializada realizó un adecuado análisis de las expresiones, a partir de *equivalentes funcionales*, para tener por actualizada la infracción sobre la indebida promoción del proceso de revocación de mandato de la Presidencia de la República, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

- Restricciones para promocionar el proceso de revocación de mandato

53 El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

54 En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que al Instituto Nacional Electoral le corresponderá de manera exclusiva la promoción objetiva e imparcial, y con fines informativos el proceso de revocación de mandato.

55 En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, se prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.

56 Asimismo, la Ley en comento reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 32, establece que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad encargada de difundir el referido proceso con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias (a favor o en contra) ciudadanas.

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

- 57 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.
- 58 Asimismo, cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021,¹² por mayoría de nueve votos, **declaró la invalidez del artículo 32, cuarto párrafo**, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que permitía a los partidos políticos promover dicho proceso.
- 59 Al respecto, se razonó que como la revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa, en el que una parte del electorado propone la remoción de un funcionario público, no es equiparable a un ejercicio democrático para el acceso al cargo público; ya que, en último supuesto, sí está previsto en el artículo 41 constitucional que, reconoce el derecho de los partidos políticos de intervenir en la elección al tratarse de las instituciones que permiten el acceso al poder público.
- 60 De esta forma, como el **proceso de revocación de mandato se concibió como un mecanismo exclusivamente ciudadano** el texto fundamental no previó la posibilidad de que los partidos políticos intervinieran en dicho proceso.

- Equivalentes funcionales de un posicionamiento electoral

¹² En la sesión de tres de febrero de dos mil veintidós.



- 61 Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial¹³ para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso.
- 62 Un posicionamiento expreso es aquel en el que se hace un llamado de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad para promover una posición política o para incentivar o desincentivar las preferencias electorales hacía una opción política, en el que se utilizan frases como “*vota por*”, “*apoya a*” o la relación con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima realizarse.
- 63 Este criterio tiene la finalidad de establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos con un llamado expreso al voto, de aquellos posicionamientos que únicamente buscan promover el debate de cuestiones de interés público, como pudieran ser la crítica hacia una acción gubernamental, la emisión de opiniones respecto de un tema de notoriedad, etcétera.
- 64 Sin embargo, emplear únicamente el criterio de los “*llamados expresos*” limitaría la actividad de las autoridades electorales quienes tendrían que centrar su actividad en verificar si la infracción se acredita al emplear determinados formulismos o palabras tabúes, lo que generaría un incentivo para vulnerar el principio de equidad en la contienda.
- 65 Por ello, se incorporó un segundo criterio interpretativo para analizar los mensajes que emiten los actores políticos, a partir del empleo de “*equivalentes funcionales*”, método que está inspirado en la doctrina

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

La totalidad de las tesis relevantes, así como las jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

norteamericana conocida como “*functional equivalents of express advocacy*”.¹⁴

66 En ese sentido, los *equivalentes funcionales* son aquellos que derivan de un análisis por parte del juzgador, en el que de manera unívoca e inequívoca se dirijan a posicionar el apoyo o rechazo a una opción electoral, sin que el mensaje implique un llamado directo para ir a votar; es decir, que a partir del estudio de las expresiones es posible interpretar que el mensaje está dirigido a influir en las preferencias del electorado.

67 A fin de generar certeza respecto de cuáles mensajes podrían considerarse como equivalentes funcionales, esta Sala Superior ha establecido la siguiente metodología¹⁵ de análisis:

- **Análisis integral del mensaje:** se debe estudiar la integralidad de la propaganda denunciada y no solamente sus frases aisladas, es decir, se deben analizar los elementos visuales (colores empleados, la imagen de fondo, las expresiones de los sujetos, tiempo en pantalla) y auditivos (tonalidad, música de fondo, las voces utilizadas, volumen).
- **Contexto del mensaje:** se debe interpretar la relación y la coherencia con el contexto externo en que se emite, analizando la temporalidad, el horario de difusión, la posible audiencia, el medio utilizado y el periodo de divulgación, entre otras circunstancias.

68 Con base en estos elementos, debe realizarse un análisis integral para develar la intencionalidad de los mensajes denunciados. Evitando así la utilización de propaganda encubierta que, sin

¹⁴ Figura retomada del caso Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc., U.S. 449, 2007. Consultable en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>

¹⁵ Véanse las resoluciones SUP-REP-700/2018 y acumulados; SUP-JE-81/2019; SUP-REP-52/5019; y SUP-REC-803/2021.



mencionar expresamente una fórmula de apoyo o rechazo, pretenda posicionar una opción electoral.

69 Sin embargo, este nivel de análisis no debe ser reducido a un mero anuncio de las características auditivas o visuales del mensaje; sino que, es necesario que el juzgador explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados en el mensaje influye o supone un *equivalente funcional*.

70 De esta forma, deben precisarse los siguientes elementos para motivar la presencia de equivalentes funcionales:

a. Debe precisar cuál es el tipo de expresión motivo de análisis.

La autoridad debe identificar si el elemento denunciado es un mensaje —frase, eslogan, discurso— o cualquier otro tipo de comunicación no verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que actualiza la equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para la equivalencia.

c. Debe justificarse la correspondencia de significado.

Precisará si existe una correspondencia entre la frase denuncia y el mensaje de referencia, debiendo justificarse de manera objetiva por qué estas manifestaciones diferenciadas contienen un mismo mensaje.

B. Caso concreto

71 Como se anunció, en el caso se estima **infundado** el agravio relativo a que la Sala Especializada no analizó de manera adecuada el tema relativo a los equivalentes funcionales, puesto que del análisis a la resolución controvertida, se advierte que la citada autoridad responsable estudió cada una de las frases contenidas en el

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

promocional denunciado, a partir de las cuales pudo considerar la existencia de múltiples elementos que implícitamente promovían la figura del presidente de la república, análisis que comparte esta Sala Superior.

72 Al respecto, razonó primeramente que los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas, sin embargo, a pesar de la existencia de medidas cautelares sobre su difusión, se acreditó que dichos materiales fueron publicitados por dicho partido y Mario Delgado, en su calidad como dirigente, a través de sus cuentas en redes sociales.

73 Esto es, se acreditó que la difusión de los materiales denunciados ocurrió después de la emisión de la convocatoria al proceso de revocación de mandato; pese a que, existía una restricción expresa para que solo el Instituto Nacional Electoral difundiera y promoviera este proceso.

74 Ahora bien, para tener por acreditados los equivalentes funcionales, en primer lugar, la Sala Regional analizó el mensaje contenido en los promocionales denunciados, a saber:

“En el 2018, te decidiste, y gracias a ti, inició la Cuarta Transformación. En este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan; si quieres que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no lo dejes solo; No permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos; Está en tus manos que siga la transformación.”

75 Al respecto, razonó que, si bien el mensaje no hacía alusión de manera directa a un llamamiento al voto, sí existían frases que



implícitamente llamaban a votar en favor del presidente de la república, en atención a los siguientes elementos:

- Se hacía una remembranza al triunfo electoral en dos mil dieciocho, al aludir como la fecha de inicio de la Cuarta Transformación.
- Mario Delgado aparecía en primer plano y a sus espaldas la fachada del “*Palacio Nacional*” sede del Ejecutivo Federal.
- Se hacía alusión al mes de abril del presente año, y refería que en ese periodo el país y “*ya sabes quién*” te necesitan al señalar que de ello dependía la continuidad de los diversos programas sociales.

76 Asimismo, consideró que no era posible atribuir una intencionalidad diversa porque, en los encabezados de las publicaciones en redes sociales se empleó la expresión “*Ayúdanos a compartir y difundamos. No dejaremos solo al presidente @lopezobrador*”.

77 Con base en esta recapitulación, la sala responsable consideró que era posible develar la intencionalidad de MORENA y su dirigente nacional de promover la participación en el proceso de revocación de mandato y, de orientar el sentido del voto en favor de la opción política sobre la permanencia del presidente de la república en su cargo.

78 Además, razonó que la orientación del voto era patente, puesto que Mario Delgado había expresado que de la permanencia del titular del Ejecutivo Federal dependía la continuidad de los programas sociales.

79 A partir de lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que contrariamente a lo alegado, la Sala responsable sí analizó con exhaustividad los elementos contenidos en el mensaje denunciado, pues analizados en su contexto, consideró que de manera indubitable sí se acreditaba la existencia de equivalentes

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

funcionales, pues de manera implícita se advertía un apoyo a una opción política, en el curso del proceso de revocación de mandato.

80 Así, para esta Sala Superior fue adecuado el ejercicio analítico del contenido de los mensajes denunciados, pues se identificó plenamente los elementos que actualizaban la infracción por la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, ya que aun cuando no soliciten de manera expresa el apoyo para una ideología política, sí contienen elementos que implícitamente llamen a votar en favor de la permanencia del titular del ejecutivo federal, tal como más adelante se analiza.

81 Esto es, aun cuando en los mensajes no se aludió de manera expresa a la figura del presidente de la República, al utilizarse las expresiones *“ya sabes quién”, “este mes de abril, una vez más, México y ... te necesitan”*, existían otros elementos que en el contexto en que fueron emitidos, permitían inferir estaban dirigidos a influir en la permanencia del referido funcionario público.

82 Lo anterior es así, ya que en el mismo se contenían diversas frases que hacían referencia a: **i)** el triunfo electoral que MORENA obtuvo en el proceso electoral 2017-2018; **ii)** que ese apoyo debía refrendarse en el mes de abril; **iii)** porque de ello dependía la continuidad de diversas políticas gubernamentales, como los programas sociales y el combate a la corrupción; y **iv)** que se tenía como imagen de fondo la residencia del Ejecutivo Federal (Palacio Nacional).

83 Todos estos elementos al haber sido emitidos en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, cuya jornada electiva se llevó a cabo el pasado diez de abril, denotaban una estrecha vinculación con dicho ejercicio democrático, ya que aludiendo a la referida jornada electiva se solicitaba el apoyo en favor de la permanencia del presidente de la República.



- 84 Así, en consideración de esta Sala Superior, la interpretación adoptada por la Sala Especializada es correcta, pues tanto de las imágenes como de las frases contenidas en los promocionales denunciados se advierten diversos elementos que de manera evidente hacen referencia al proceso de revocación de mandato.
- 85 Asimismo, no debe perderse de vista la difusión sistemática de los promocionales denunciados, puesto que, MORENA intentó pautarlos en radio y televisión, dicha conducta se vio replicada a través de las redes sociales de los denunciados, lo que evidentemente demuestra una finalidad para que el material audiovisual estuviera a disposición de cualquier persona.
- 86 En ese sentido, era evidente la intención de los sujetos denunciados de ampliar el alcance de la difusión de su mensaje vía internet.
- 87 Además, contrario a lo alegado, el contenido de los mensajes denunciados no estaba protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, si bien ello representa una prerrogativa constitucional, lo cierto es que la misma no es absoluta, sino que admite limitantes, como el que su ejercicio no pueda derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.¹⁶
- 88 Esto es, en el marco de la revocación de mandato, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate públicos.
- 89 Sin embargo, a efecto de garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de manera libre dentro de este proceso, el legislador previó una serie de medidas que impiden a los partidos y sus

¹⁶ Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

dirigentes participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.

90 Como se estableció en el marco jurídico, la finalidad de la prohibición constitucional de que el Instituto Nacional Electoral sea la única autoridad encargada de difundir el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

91 Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato

92 De esta forma, si de las normas que regulan el proceso de revocación de mandato no era posible admitir la participación de los partidos políticos y sus dirigentes en la difusión de este mecanismo, así como en la promoción del voto en cierto sentido, no era plausible estimar que la propaganda denunciada estuviera permitida, sobre todo cuando no se trataba de un promocional genérico, sino que el mismo se emitió en el marco de la revocación de mandato que estaba en curso.

93 Por ende, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye que deban seguirse las obligaciones y prohibiciones existentes en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente



involucrados en los procesos electorales, como son los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

94 Maxime, cuando el proceso de revocación de mandato se concibió como un mecanismo exclusivamente ciudadano, sin la injerencia de los partidos políticos, tal como fue determinado por nuestro máximo tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

95 Finalmente, es **inoperante** por ineficaz el planteamiento relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada con relación a la supuesta coacción del voto por parte de Mario Delgado, al referir que dada su calidad como dirigente partidista no podía condicionar el otorgamiento de programas sociales.

96 Ello es así, porque el agravio no controvierte las consideraciones que sostuvo la Sala Especializada para tener por acreditado que, si bien, el recurrente, no tiene la atribución de condicionar la entrega de las pensiones, becas y programas sociales, y por tanto no existía un ejercicio directo de coacción, sí se posiciona un falso condicionamiento, generado por la idea tendente a manipular el comportamiento electoral en la revocación de mandato, de modo que las preferencia favorezcan los intereses de permanencia del presidente de la República.

b) Indebida individualización de la sanción.

97 Con relación a este apartado, en primer lugar, se analizarán los argumentos que plantea el PRD y posteriormente los invocados por Mario Delgado y MORENA, respectivamente.

a. PRD

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

- 98 El referido instituto político, aduce que la responsable fue omisa en explicar las razones por las que, en el caso de Mario Delgado y MORENA no procedió una sanción mayor, tomando en consideración que la conducta denunciada generó un indebido beneficio a dicho instituto político.
- 99 Esta Sala Superior considera que dicho planteamiento es **infundado**, pues, al llevar a cabo la individualización de la sanción la Sala Especializada justificó adecuadamente por qué procedía calificar la infracción como grave ordinaria, según se expone a continuación.
- 100 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, primeramente, se advierte que la autoridad responsable consideró que la conducta infractora debía catalogarse como grave ordinaria, puesto que se encontraba acreditada la difusión de expresiones tendentes a influir en la participación ciudadana y en el sentido de su votación de cara a la jornada de la revocación de mandato.
- 101 Posteriormente, para determinar la sanción a imponer, consideró que debía partirse del tope mínimo a fin de irlo incrementando, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.
- 102 Sobre todo, si en la especie era evidente que tanto Mario Delgado como MORENA tuvieron una responsabilidad directa por la difusión de los promocionales en redes sociales a sabiendas de la existencia de diversas medidas cautelares que prohibían su difusión.
- 103 Es así, que tomando en consideración dichas circunstancias y la condición acreditada de su intencionalidad, estimó calificar la conducta como grave ordinaria e imponer las multas atinentes, considerando que ello resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.



- 104 A partir de lo anterior, en el caso se estima que con dicha conclusión la autoridad responsable justificó porqué en el caso no resultaba procedente una gravedad mayor de la conducta, al estimar que la sanción aplicada era la idónea para resarcir el daño generado por los sujetos infractores, lo cual se realiza a partir de la facultad discrecional con la que cuenta la Sala Regional.
- 105 En ese sentido, en el caso se considera que la sala responsable no se encontraba obligada a justificar porque no precedía una sanción mayor sino únicamente a concluir de manera adecuada porqué la conducta denunciada debía catalogarse como grave ordinaria, lo cual se estima que cumplió de forma adecuada.
- 106 De ahí que, contrario a lo aducido no se actualice una omisión en los términos planteados por el partido recurrente.
- 107 Por otro lado, el PRD considera que la sanción impuesta por la Sala Especializada debió ser mayor, toda vez que, en el caso se actualizaba el elemento relativo a la **reincidencia** al existir diversos precedentes con las mismas características del procedimiento sancionador motivo de la presente ejecutoria.
- 108 En primer lugar, aduce que la autoridad responsable fue omisa en considerar que en el expediente SRE-PSC-72/2022, se sancionó tanto al dirigente partidista como a MORENA por conductas relacionadas con el proceso de revocación de mandato y actuaciones similares al asunto que nos ocupa, lo que había adquirido firmeza por lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-338/2022 y acumulado.
- 109 Asimismo, porque la responsable perdió de vista que en el diverso SRE-PSC-79/2022, de igual manera la autoridad responsable nuevamente determinó la existencia de infracciones atribuidas a Mario

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

Delgado y al citado partido político y, que si bien no fue revisado por esta Sala Superior, la misma causó estado.

110 Esta Sala Superior estima que dicho motivo de disenso es **infundado**, en atención a lo siguiente.

111 Los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II y 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción de la normatividad.

112 Conforme con el texto legal, reincidente será aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

113 Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

- El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

114 Tales criterios se recogen en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



- 115 Así, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.
- 116 Ahora bien, en el caso que se analiza, con relación al precedente identificado con la clave SRE-PSC-72/2022, no le asiste la razón al partido político actor, ya que como lo ha sostenido este Tribunal Electoral,¹⁷ para actualizar el elemento relativo a la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se asegure que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- 117 Lo anterior es así, pues los hechos denunciados en el presente asunto fueron realizados entre el dieciocho al veintitrés de marzo del año en curso, mientras que, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en dicho expediente fue emitida el doce de mayo y confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-338/2022 y acumulado, el pasado uno de junio siguiente.
- 118 En ese orden de ideas, contrario a lo que aduce el partido político recurrente, no es posible actualizar la reincidencia respecto a las conductas que se tuvieron por acreditadas en el presente asunto, toda vez que, las ejecutorias que señala (SRE-PSC-72/2022 y SUP-REP-338/2022 y acumulado) no se habían emitido al momento en que sucedieron los hechos motivo del presente procedimiento sancionador.

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-376/2015.

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

- 119 Por lo expuesto, es que con relación a dichos expedientes se estime correcta la conclusión adoptada por la Sala Regional Especializada, relativo a que no se actualizaba la figura relativa a la reincidencia.
- 120 Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta reincidencia de MORENA y Mario Delgado con motivo de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-79/2022, debe señalarse que tampoco le asiste la razón, porque en el caso se actualizan las mismas circunstancias señaladas con antelación.
- 121 Lo anterior es así, ya que los hechos motivos de esta queja fueron realizados previo a la emisión de la citada ejecutoria pues, la misma fue resuelta el pasado diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados en el presente expediente.
- 122 Además, con relación a este último asunto debe abonarse que tampoco se actualizaría el elemento que se analiza pues, si bien, las conductas que fueron denunciadas en dicho asunto se relacionaban con la revocación de mandato, lo cierto es que, las mismas nada tienen que ver con la materia del presente asunto.
- 123 En efecto, lo que se denunció en el referido expediente radicó en la existencia de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Mario Delgado, a través de las cuales se ofreció un sistema de transporte a los votantes para la celebración de la jornada comicial en la revocación de mandato.
- 124 De ahí que, si en el presente asunto la materia se relaciona con la difusión de diversos promocionales en periodo prohibido, es evidente que la conducta analizada en el expediente SRE-PSC-79/2022, no guarda vinculación con la materia del presente asunto.



- 125 En consecuencia, es que en el caso se desestimen los argumentos a partir de los cuales el PRD considera la actualización del elemento relativo con la reincidencia de la conducta.
- 126 Finalmente, el citado instituto político plantea también la **indebida individualización de la sanción**, pues en su concepto, la multa impuesta a MORENA y a Mario Delgado debió ser mayor, dada la gravedad de la conducta acreditada y el beneficio obtenido por dicho instituto político.
- 127 En el caso, se estima que dicho planteamiento deviene **infundado** pues si la conducta cometida fue calificada como grave ordinaria, la Sala Especializada contaba con una facultad discrecional para determinar el monto de la multa que resultara idóneo y sirviera de disuasión para prevenir una conducta similar en el futuro.
- 128 Al respecto, debe señalarse que el artículo 456, párrafo 1 inciso a) fracciones I a V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé, para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y d) cancelación del registro.
- 129 Asimismo, para el caso de los dirigentes de los partidos políticos, el referido numeral, inciso e) fracciones I a IV, establece que las sanciones a imponer pueden ir desde una amonestación pública hasta la aplicación de una multa.
- 130 A partir de lo anterior, es evidente que la autoridad respectiva está obligada a fijar la sanción correspondiente conforme a los márgenes previstos en la ley y, para ello, debe valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses del

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

infractor y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

131 Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, en que los órganos de autoridad están obligados por una parte, a señalar los preceptos legales aplicables al caso y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

132 Ahora bien, tratándose de la imposición de una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

133 De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, justificar la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacía uno de mayor entidad.

134 En otras palabras, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un monto entre los límites mínimo y máximo para fijar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y, que en el caso que nos ocupa, consistieron en lo siguiente:



- Mario Delgado y MORENA difundieron expresiones tendentes a influir en la participación ciudadana y en el sentido de su votación de cara a la jornada de revocación de mandato.
- Además, en el caso de MORENA vulneró el modelo constitucional de comunicación política por el cual se le asignan prerrogativas para el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión.
- Las expresiones se difundieron una vez que se emitió la convocatoria y antes de la jornada de votación de dicho proceso en diversas entidades federativas, difundiéndose además en radio y televisión, así como en diversas redes sociales.
- Se acreditó un grado importante de intencionalidad, pues los promocionales difundidos tuvieron un proceso de edición y configuración previamente definido y se introdujeron dentro de la estrategia de comunicación en radio y televisión de MORENA, en aras de posicionarse frente a la ciudadanía en el procedimiento de revocación de mandato.

135 De este modo, si en el caso para determinar el monto de la multa, la sala responsable tomó en consideración las diversas circunstancias que rodearon la infracción cometida, se estima que la multa impuesta fue correcta, pues la misma constituyó una medida adecuada, proporcional, eficaz, tendente a disuadir futuras conductas similares, todo ello en ejercicio de su facultad discrecional y conforme a las circunstancias apuntadas.

136 Además, porque con relación a cada una de las circunstancias analizadas y valoradas por la autoridad responsable, no se advierte que el PRD las controvierta.

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

137 Lo anterior es así, ya que base únicamente su planteamiento señalando que MORENA obtuvo un beneficio con las conductas desplegadas por dicho instituto político como por su dirigente nacional, sin controvertir cada una de las razones adoptadas por la responsable, tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, los medios de ejecución entre otras.

138 Además, debe señalarse que el recurrente es omiso en aportar alguna prueba que demostrara el beneficio que supuestamente les generó la infracción acreditada, lo cual hubiera permitido a esta autoridad ponderar si el monto de la sanción fue correcto o no, de ahí que en el caso no le asista la razón.

b. Mario Delgado Carrillo

139 El ciudadano recurrente refiere que la autoridad responsable le impuso la misma sanción que a MORENA, cuando con relación al elemento de la intencionalidad únicamente se hizo referencia a dicho partido político.

140 Asimismo, aduce que en la resolución controvertida la Sala Especializada fue omisa en valorar que no contaba con la misma capacidad económica que la del citado instituto político, por lo cual, considera que la sanción resulta contraria a derecho.

141 Esta Sala Superior estima que dicho argumento resulta **infundado** ya que, por una parte, del análisis a la resolución controvertida se advierte que al analizar el elemento relativo a la intencionalidad, sí se pronunció respecto de las conductas cometidas por Mario Delgado.

142 En efecto, la Sala responsable tuvo por acreditado el elemento relativo a la intencionalidad, derivado de que los promocionales difundidos tuvieron un proceso de edición y configuración definido e introducido



a la estrategia de comunicación política de MORENA, de ahí que era evidente su intención de posicionar los mensajes infractores frente a la ciudadanía en el procedimiento de revocación de mandato.

143 Asimismo, adujo que, por cuanto hace a dicho instituto político y Mario Delgado, que ambos habían determinado difundir los contenidos con posterioridad al acuerdo relativo a las medidas cautelares, por lo que era evidente la actualización de la intencionalidad referida.

144 Así, contrario a lo aducido por el recurrente, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la intencionalidad del dirigente partidista tomando como base el desacato a la procedencia de la medida cautelar concedida respecto del promocional denunciado.

145 Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que supuestamente la Sala Regional Especializada le impuso la misma sanción que al partido político MORENA, el mismo argumento también debe desestimarse por infundado, toda vez que, contrario a lo aducido no se advierte la imposición de una multa similar.

146 En efecto, como ya se ha señalado, con relación a MORENA y al dirigente partidista actor, se destaca que la autoridad responsable calificó la infracción cometida como grave ordinaria, sin embargo, al momento de imponer la multa respectiva, se advierte que la misma fue diferenciada atendiendo a la capacidad económica de cada ente denunciado.

147 Lo anterior es así, ya que por cuando hace al citado instituto político, se advierte que le impuso una multa de 1500 (mil quinientas) UMA's, que ascendían a la cantidad de \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta 00/100 M.N.) pesos, en atención a la conducta calificada como grave ordinaria y la configuración de los elementos

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

relativos a la intencionalidad y pluralidad de las infracciones analizadas.

- 148 Por lo que respecta a Mario Delgado Carrillo, con base en lo previsto en el artículo 456 inciso e) fracción II de la Ley Sustantiva Electoral, le impuso una multa consistente en 600 (seiscientas) UMA's, equivalente a \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos 00/100 M.N.) pesos, porque de igual manera la conducta se calificó como grave ordinaria y por la actualización en la intencionalidad de la conducta denunciada.
- 149 A partir de lo expuesto, es evidente que en el caso no pueda considerarse que la multa impuesta al dirigente partidista fue la misma que se decretó a MORENA, pues a pesar de que en ambos casos la infracción se calificó como grave ordinaria, los montos fueron diferenciados.
- 150 Asimismo, también es importante destacar que ello obedeció al análisis de su capacidad económica para solventar dicha sanción, pues contrario a lo expuesto en la demanda, la Sala responsable determinó el monto respectivo, tomando como base el referido elemento.
- 151 En efecto, al pronunciarse sobre la capacidad económica de Mario Delgado, la Sala responsable determinó primeramente que el monto de la sanción atendía a una cantidad que conforme a la ley sí puede imponerse a los dirigentes partidistas que cometan alguna infracción.
- 152 Por otro lado, con relación a la capacidad económica de dicha persona, razonó que para dicho fin se valoraron las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, mismas que le fueron notificadas en sobre cerrado para garantizar su confidencialidad.



- 153 A partir de lo expuesto, se concluye que, contrario a lo aducido, la Sala responsable no omitió valorar la capacidad económica del dirigente partidista, sino que, tomando como base las diversas constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria procedió a imponer la multa correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 456 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 154 Finalmente, no pasa desapercibido que el dirigente actor aduce que la autoridad responsable debió justificar por qué no procedía imponerle una sanción menor, tal como una amonestación pública.
- 155 Sin embargo, dicho motivo de disenso se desestima, ya que por una parte, al haberse calificado como grave ordinaria, es evidente que la sanción debía ser de la misma envergadura para evitar la comisión de una infracción similar en el futuro, de ahí que, la multa impuesta encontró justificación en el catálogo que con relación a las infracciones cometidas, se puede imponer a los dirigentes partidista y tomando como base la importancia de la infracción.
- 156 Por otro lado, porque tal como se analizó en el apartado anterior, la autoridad responsable justificó de manera adecuada su determinación tomando como base los elementos previstos en la ley para establecer el monto de la sanción pecuniaria y de conformidad con su facultad discrecional.
- 157 De ahí que, por las razones señaladas, se desestimen los agravios hechos valer por Mario Delgado.

c. MORENA

- 158 Con relación a este apartado, el referido instituto político aduce que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar la

SUP-REP-495/2022 Y ACUMULADOS

resolución controvertida, toda vez que la sanción económica que le impuso se basó en un supuesto legal inexistente.

159 En primer término, debe señalarse que, como ya se ha analizado en el presente apartado, la calificación de la infracción, así como la imposición de la multa sí se encuentra fundada y motivada, pues la autoridad responsable señaló de manera adecuada cada uno de los elementos y preceptos normativos que tomó en consideración para llevar a cabo la individualización de la sanción.

160 Por otro lado, contrario a lo aducido, se advierte que la imposición de una sanción pecuniaria tuvo como base legal los supuestos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

161 En efecto, como se analizó, el artículo 456, párrafo 1 inciso a) fracciones I a V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé, para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y d) cancelación del registro.

162 Ahora bien, por cuanto hace a la imposición de la multa, se advierte que la Sala responsable se ajustó a los límites previstos en la fracción II del citado numeral dicho numeral, pues tomando como base el monto respectivo, éste debía calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, ello de conformidad con la jurisprudencia 10/2018¹⁸ de este Tribunal.

163 Por ende, en el caso, no se puede tener por cierto que la sanción impuesta a MORENA se haya realizado sin un supuesto legal, pues como se hizo referencia, la multa se encuentra prevista dentro del catálogo de sanciones establecido por la Ley Electoral local y, por otro

¹⁸ De rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



lado, el monto de la sanción pecuniaria se realizó conforme a los parámetros establecidos por la citada jurisprudencia y lo previsto en el artículo 456, párrafo 1 inciso a) fracciones I a V de la citada ley sustantiva electoral.

164 Finalmente, el partido actor aduce que de igual forma la responsable incumplió con su deber que fundar y motivar su determinación, ya que sin acreditarse la falta la calificó como grave ordinaria.

165 Al respecto, debe señalarse que dicho motivo de agravio resulta infundado, pues contrario a lo aducido, la autoridad responsable sí tuvo por acreditada la infracción denunciada y, a partir de ello, procedió a imponer la sanción que estimó necesaria.

166 Al respecto, dicha autoridad consideró que en el caso se había acreditado una responsabilidad directa de MORENA en la infracción a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, concretamente a la prohibición oponible a los partidos políticos, puesto que:

- En la totalidad de los promocionales denunciados aparecía su dirigente nacional.
- El partido político había empleado sus prerrogativas en radio y televisión para difundir el material infractor; y,
- Asimismo, había empleado sus cuentas de redes sociales como parte de la estrategia sistémica de posicionamiento del mensaje.

167 A partir de tales elementos es que en el caso consideró que la responsabilidad del citado instituto se encontraba acreditada de ahí que, con base en lo previsto por los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

**SUP-REP-495/2022
Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación procedió a imponer la sanción correspondiente.

168 En ese sentido, en el caso se estima que no pueda tenerse por cierto que, sin acreditarse la falta, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria, pues tal como se analizó, el ejercicio de individualizar la sanción se hizo a partir de los elementos acreditados y tomando como base los presupuestos establecidos en la ley electoral.

169 Además, no puede soslayarse que con dichas manifestaciones tampoco se controvierten las conclusiones adoptadas por la responsable, pues como se analizó la imposición de la multa encontró justificación en la acreditación de los hechos denunciados, sin que al respecto, MORENA controvierta cada una de las razones asumidas por la responsable.

170 En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, se determine que lo procedente sea **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas identificadas con las claves SUP-REP-502/2022 y SUP-REP-507/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.